

Señor:

Juez de Familia del Circuito.

E. S. D.

Ref. Interposición de recursos de Reposición y en subsidio de Apelación contra Providencia calendarada el 9 de junio del 2023 en el Proceso de Sucesión Testamentaria de la causante Mariana o Mariana de Jesús López Trejos. Radicación 2022 - 00 102 - 00.

Jaime Darío Gärtner Restrepo, ampliamente conocido en su Despacho como Apoderado de todos los interesados en el proceso citado en la referencia, muy respetuosamente comparezco ante Usted para manifestarle que por medio del presente interpongo recurso de Reposición y en subsidio de Apelación para ante el Superior contra el auto referenciado en razón a que teniendo las facultades que me concede la ley al respecto, debo expresarle mi inconformidad con el precitado auto por las razones que a continuación expongo:

Primero: Se refiere su proveído a la diligencia de Inventario y Avalúo de los bienes relictos ocurrida en forma virtual el día 11 de abril de 2023 en la cual su Señoría, que presidió la diligencia, no encontró objeción alguna a los inmuebles que aparecen en los activos números 1, 3 y 4 y como efecto de esa aprobación se dictó por su Despacho la diligencia respectiva para la totalidad del inventario.

No encuentra este recurrente ninguna circunstancia o causal de nulidad que, taxativamente, como lo enseñan las ocho eventualidades consagradas en el artículo 133 del C. G. P. y esa es la razón de mi Inconformidad con la disposición o resolución consagrada en su auto al decretar la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de inventarios y avalúos, pues habiéndose realizado la audiencia con todas las formalidades procesales no he podido encontrar en su auto ninguna justificación para que tal nulidad sea decretada desde la diligencia de inventario y de ahí en adelante; y lo más extraño es que este mismo auto está ordenando dejar incólume todo el material probatorio que fue practicado y con el cual se sustentó la Tradición limpia de todos y de cada uno de los inmuebles que hacen parte del inventario, aún más; dentro de los antecedentes o tradición de los inmuebles se citan las escrituras otorgadas en la Notaría Unica de Riosucio Caldas, y la Sentencia Nro. 003 de 02 de enero de 2019 proferida por este Juzgado, como cúlmen del proceso sucesorio testamentario de la causante María Etelvina López Trejos y

en el cual los bienes fueron exactamente los mismos inventariados en esta Sucesión sin que ninguna actuación judicial haya sido objeto de nulidad.

Los antecedentes remotos de la propiedad plena que la causante tenía sobre los cuestionados bienes, - me permito recordarle al Juzgado - que en esa diligencia de inventarios que ahora es declarada nula se citó y se probó con las escrituras respectivas la tradición contenida en la escritura más antigua que es la número 230 de Julio 6 del año 1984 de la notaría de Riosucio Cds. contentiva de la sucesión de Félix Trejos Pineda; posteriormente y según la escritura 746 de Diciembre 30 del 1998 de Notaría de Riosucio Cds. en la sucesión de Lucila López Trejos y por último la sentencia número 003 de enero 02 de 2019 proferida por este mismo Juzgado en la sucesión de la causante María Etelvina López Trejos. Así las cosas señor Juez me parece que cuando se decreta la nulidad de una Providencia o de un proceso, es perentorio citar la causal del artículo 133 del Código General del Proceso, manifestando que lo declarado nulo encaja perfectamente en una de las ocho causales consagradas en tal artículo; eso no ha sucedido en este caso, por el contrario, se cita una jurisprudencia del Tribunal Superior de Manizales en donde en un proceso sucesorio intestado se declara no la nulidad sino la exclusión de un bien inmueble del cual el causante no tenía propiedad sino posesión; en este caso señor Juez me parece improcedente traer a colación esta jurisprudencia, pues se trata primero de un proceso de sucesión abintestato y segundo se trata de la exclusión de un bien en posesión y en este proceso de Mariana de Jesús López, todos los bienes inmuebles están signados con propiedad y no con posesión como se pretende manifestar para sustentar la determinación final. De otra parte, habla en el auto recurrido, que en esos inventarios, se han involucrado otras personas lo cual no es cierto.

En la partición se hicieron las adjudicaciones legales teniendo en cuenta que los legatarios directos ya habían muerto y por eso se menciona a ellos y a los legatarios por **REPRESENTACIÓN** más no por transmisión como dice en su auto; en esa partición es muy claro señor juez que se adjudique a pesar de que se mencionan los legatarios directos fallecidos también se mencionan los legatarios por representación reconocidos por el Juzgado con tal calificación como lo podemos ver en el auto suyo de apertura de la Sucesión; en el ordinal primero de la parte resolutive el Juzgado reconoció a los señores: Oscar Hernán Garcés Escobar, Miriam del Socorro Garcés Escobar en representación de la legataria Dolly María Escobar López, María Victoria Osorio Escobar, Margarita Rosa Osorio Escobar como legatarios directos y por representación de la señora María Amparo Escobar López y otros como, legatarios directos y por representación de sus respectivas

madres fallecidas; este auto tiene fecha 31 de mayo de 2022 y se encuentra ejecutoriado, y es Ley del Proceso.

Igualmente en su auto de reconocimiento de herederos y legatarios calendado el 21 de julio de 2022 su Despacho a través de la Secretaría, en la constancia previa al auto, manifiesta: "... solicita que se reconozcan a unas personas como legatarias en calidad de herederos en representación de unos legatarios de quienes se verifica su relación en la escritura 028 del 8 de febrero 2019".

De la misma manera en el proveído del 16 de mayo de 2023 el Juzgado está citando la normatividad del artículo 491 del estatuto procesal aplicable a la situación planteada en ese entonces a las actuaciones procesales citando precisamente a Los herederos por representación como en múltiples ocasiones el mismo juzgado ha mencionado a Los herederos descendientes directos de los fallecidos legatarios.

En este orden de ideas no se encuentra razón ni jurídica ni fáctica para que se decrete la nulidad de la diligencia de inventarios y avalúos porque - se reitera - no aparece ninguna causal de las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, porque estas causales que son ocho, son **TAXATIVAS** y no corresponde al fallador de instancia, invocar otras que perjudiquen notoriamente los intereses de las personas que acuden a la administración de justicia para la defensa de sus intereses.

Es necesario tener en cuenta señor Juez que si el auto recurrido dice que el material probatorio se deja incólume y sobre éste es sobre el que se basó la diligencia que declaró nula no se entiende cuál es la razón que aduce para que en uso de sana lógica sea declarada nula la diligencia que tuvo basamentos totalmente legales como el mismo auto lo dice al declararlos.

La ficción legal de la **REPRESENTACIÓN** contenida en el artículo 1041 del Código Civil está exigiendo tres condiciones para que este fenómeno jurídico se presente en los procesos sucesorios como en este caso: **Primero**, que el lugar del representado esté vacante. **Segundo**, que el representante tenga en relación con el de cujus las condiciones necesarias para suceder. Y **Tercero**, que los grados de parentesco estén vacantes. Estas condiciones se cumplen cabalmente en las personas a las cuales se les adjudicaron los bienes que ha causado tanta molestia al Juzgado como son los inmuebles de que tratan las matrículas 115 - 000 65 44 correspondiente a la señora María Amparo Escobar López y adjudicado a sus hijos que la representan en este proceso. Inmueble número 115 - 142 21 se le adjudicó por testamento como el anterior a la señora Dolly María Escobar López representada en este proceso por sus hijos ya reconocidos dentro

Doctor
Jaime Darío Gärtner Restrepo
ABOGADO
Cr. 8ª No. 6 26, Riosucio Cds.
Cel. 3137611793
Mail. Jaimesdagartner@yahoo.es

del expediente con la documentación competente; y en cuanto corresponde al inmueble matriculado bajo el número 115 - 14 222, éste tiene como adjudicación testamentaria a la señora Enoe Escobar López representada en este proceso por las personas que acreditaron el parentesco respectivo con ella. Como puede verse señor Juez, estos herederos por Representación reconocidos por su Despacho con esta calidad legal han acreditado y reúnen en sí las condiciones que se desprenden de la aplicación del artículo 1041 del código civil.

En los anteriores términos dejo expuestas ante usted señor Juez, las razones por las cuales esta representación judicial no acepta ni puede aceptar los planteamientos del auto recurrido porque como se ve claramente de las pruebas allegadas al infolio, no hay ninguna razón ni jurídica ni fáctica que fundamente la declaratoria de nulidad de la dirigencia de Inventarios Avalúos presidida por usted.

Espero señor Juez que Usted atenderá esta respetuosa solicitud revocando el auto que hoy impugno y que de no ser así me conceda el recurso de Apelación para ante el Tribunal Superior de Manizales como corresponde. Estoy dentro de los términos.

Señor Juez, comedidamente.



Jaime Darío Gärtner Restrepo.

T.P. 3.595

Junio 15 de 2023.